



Madrid, 25 de febrero de 2021

**Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-53641**

Con fecha 10 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado, con el siguiente contenido:

**"Asunto**

**REGISTRO DE DIRECCION IP DE NOTIFICACIONES**

**Información que solicita**

Buenos días,

Mi nombre es , les hablo desde un Despacho de Abogados de Murcia.

El motivo de la consulta es debido a que uno de nuestros clientes es empresario y despidió a una de sus trabajadoras. La trabajadora se apropió indebidamente de la DEH de la empresa de mi cliente, desconociendo mi cliente dicha apropiación.

Simultáneamente, la trabajadora demandó a la empresa por despido improcedente, notificando el Juzgado a la empresa las notificaciones a través de su DEH, la cual la tenía la trabajadora. Las notificaciones del procedimiento las aceptaba la trabajadora, no pudiendo la empresa conocer de la existencia del procedimiento judicial, lo que conllevó su incomparecencia en juicio y posterior sentencia condenatoria en contra de la empresa y en favor de la trabajadora. Dado que los hechos cometidos por la trabajadora son constitutivos de varios delitos, este Despacho de Abogados con fin de ejercitar las acciones judiciales pertinentes en defensa de los intereses de nuestro cliente, queremos saber si ustedes tienen un registro electrónico de las notificaciones que se realizan a través de la DEH a los usuarios dados de alta y, en caso de que guarden dicho registro, si en el mismo consta la dirección del ordenador con el que se abren dichas notificaciones, para poder demostrar que las notificaciones eran aceptadas por la trabajadora desde su ordenador personal en su casa con la DEH de la empresa.

Espero su respuesta lo antes posible, dado la urgencia y gravedad de los hechos.

Un saludo. Muchas gracias".



Con fecha 17 de febrero de 2021, esta solicitud se recibió en la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud que realiza el interesado no está amparada por lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuyo artículo 12 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. En este caso, el ciudadano no está solicitando información de carácter público, dado que el registro de los usuarios dados de alta en el servicio de Dirección Electrónica Habilitada contiene datos de carácter personal.

Por otro lado, el artículo 13 de la mencionada Ley 19/2013 establece que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones", lo que tampoco se cumple en el supuesto concreto.

Asimismo, de acuerdo con la letra f del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que toda la información relativa a los actos de comunicación realizados en el curso de un proceso judicial forman parte del expediente judicial y constituye una información de cuya difusión sólo es responsable el Letrado de la Administración de Justicia, que es quien custodia el propio expediente y transmite la información a quienes son parte del proceso o acreditan un interés legítimo. Ni el Ministerio de Justicia ni las Administraciones Autonómicas que, en su caso, tienen competencias en materia de Justicia, están facultados para transmitir esa información relativa a un proceso judicial concreto.

No obstante, en caso de que se pueda tener conocimiento de la comisión de un delito, se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial competente y será dicha autoridad, si lo considera necesario, la que solicite la información necesaria para investigar los hechos en cuestión.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. letra f y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Secretaría General resuelve denegar el acceso a la información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. (Cf. Arts. 20.5,



23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los Arts. 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

**EL SECRETARIO GENERAL PARA LA INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO  
PÚBLICO DE JUSTICIA**

**Francisco de Borja Vargues Valencia**